

« 2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional »

## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

MAR/pb.

<u>nota nº 458 -g.-</u>

SAN SALVADOR DE JUJUY; 0 1 SET. 2016

A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SALA DE SESIONES

Me dirijo a ese Alto Cuerpo Legislativo, a efectos de someter a consideración, el presente Proyecto de Ley, mediante el cual se autoriza la venta de inmuebles del Estado Provincial, relacionados con el Banco de la Provincia de Jujuy, Ente Residual, y/o con la Unidad de Gestión ex Banco de la Provincia de Jujuy; creando e integrando además, un fondo fiduciario, afectado a la adquisición, construcción u obras, de inmuebles destinados para reparticiones públicas, su infraestructura, anexos y/o equipamiento.-

Se trata, de la disposición de inmuebles originados en el Banco de la Provincia de Jujuy y/o Ente Residual y/o en la Unidad de Gestión ex Banco de la Provincia de Jujuy, que por varios años vienen resultando improductivos, lo que resulta de público y notorio, con el fin directo, de suplir graves falencias estructurales, aportando soluciones directas, a necesidades edilicias, de infraestructura moderna y apropiada, y equipamiento.-

El fondo fiduciario, permitirá que el Estado Provincial concentre en un único centro de imputación, toda la operatoria y los recursos económicos provenientes de las ventas que se autorizan por la norma, facultándose al Ministerio de Hacienda y Finanzas -que asumirá el carácter de fiduciante-, para dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean apropiadas; para, finalmente, designar al agente financiero de la Provincia, como agente fiduciario del fondo.

Por las razones expuestas, se eleva el presente Proyecto de Ley, solicitando se le otorgue despacho favorable.-

**CEN.** GERARDO RUBEN MORALES

─ GOBERNADOR

Atentamente.-

SECIBIO».

C.P.N. CYRLOS ALBERIO JADIR AINISIRO DE HACIENDA Y FINANZAS



«2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional»

# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY N°

"AUTORIZACION DE VENTA DE INMUEBLES Y CREACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA LA CONSTRUCCION Y/O ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA EDIFICIOS PÚBLICOS — OBRAS EN EDIFICIOS PUBLICOS PARA LA PROVINCIA"

ARTÍCULO 1º: VENTA.- Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a vender los inmuebles del Estado Provincial, adquiridos por el recupero de créditos y/o en virtud de ejecuciones promovidas por el Banco de la Provincia de Jujuy y/o el Ente Residual y/o la Unidad de Gestión ex Banco de la Provincia de Jujuy y/o el Estado Provincial por créditos del ex Banco de la Provincia de Jujuy, así como aquellos registrados a nombre del Banco de la Provincia de Jujuy y/o Ente Residual, en el estado de uso, conservación y ocupación en que se encuentren al momento de la misma.

ARTÍCULO 2º:CASOS ESPECIALES.- La venta podrá efectuarse en forma directa, cuando el precio ofrecido supere en más de un treinta por ciento (30%) el precio baseque se fije conforme lo dispuesto en la presente Ley. En los casos en que el/los inmuebles se encuentren en condominio con terceros se deberá otorgar preferencia, en igualdad de condiciones, a favor del copropietario del inmueble. El precio base para laventa que se autoriza en los artículos primero y segundo será,como mínimo, el determinado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, y será aprobado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas,facultando a éste último, a dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean apropiadas para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, quedando autorizado para afrontar los gastos que demande lo dispuesto en la presente con fondos de la administración de los bienes cuya venta se autoriza. Podrán incluirse en la venta, cuando resulte conveniente, las cosas muebles accesorias a los mismos de acuerdo a su destino o explotación anterior, aun cuando no estuvieren a ellos adheridas o estándolo no lo fueran con carácter de perpetuidad.

<u>ARTÍCULO 3º:</u>DESTINO DE LOS FONDOS.- El monto total resultante de la venta que se autoriza por el artículo primero, será destinado exclusivamente a la integración del Fondo Fiduciario que se crea en el artículo cuarto de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°:CREACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA OBRAS.-Créase un Fondo Fiduciario, con el objeto de ser destinado a la construcción, obras y/o adquisición de inmuebles para reparticiones públicas; su infraestructura, anexos y/o equipamiento.

La Provincia, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, asumirá el carácter de fiduciante y beneficiario del mismo y se designa al agente financiero de la provincia, como agente fiduciario del presente fondo.

<u>ARTÍCULO 5º:</u>INTEGRACION DEL FONDO.- El Fondo Fiduciario que se crea por el artículo anterior se integrará con los siguientes aportes:

- Aporte que efectúe el Estado Provincial.
- Fondos del recupero de los créditos del ex Banco de la Provincia de Jujuy transferidos en administración al agente financiero de la Provincia.



### « 2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional »

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

#### *III*... 3.-

- Fondos del recupero de los créditos del ex Banco de la Provincia de Jujuy no transferidos en administración.
- Recursos que se obtengan de la administración de bienes inmuebles y de recupero de créditos a cargo de la Dirección de Gestión ex Banco de la Provincia de Jujuy dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas.
- Recursos originados de la venta de los bienes inmuebles de propiedad del ex Banco de la Provincia de Jujuy.
- Con los fondos que obtenga de la venta de los bienes inmuebles adquiridos por el Estado Provincial en ejecuciones del ex Banco de la Provincia de Jujuy y/o Entidad o dependencia que lo reemplazó y/o Estado Provincial.
- Los subsidios, donaciones y/o legados que reciba de instituciones públicas, privadas o de particulares.
- Créditos otorgados por entidades públicas o privadas, del país o del extranjero.
- Cualquier otro ingreso que con posterioridad, y con carácter ordinario o extraordinario, disponga el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 6°: DURACION DEL FONDO.- El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°: REGLAMENTACION.-Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la reglamentación específica para el cumplimiento de la presente.

Asimismo, en el marco de esta ley, el Poder Ejecutivo Provincial – a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas- dictará los actos administrativos y procedimientos para hacer efectiva la venta que se autoriza en el artículo primero y segundo, como así también las medidas necesarias para garantizar el recupero de los créditos del ex Banco de la Provincia de Jujuy, conforme las tasas de interés, plazos y demás condiciones que estipule a tal efecto conforme Ley Nº 4960, Decreto Acuerdo Nº 182-E-00 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 8°: EXENCION IMPOSITIVA.-Los actos de constitución del Fideicomiso, en sus operaciones dentro del ámbito de las Provincia de Jujuy, quedan eximidos de todos los gravámenes provinciales, en especial del impuesto inmobiliario, el impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Impuesto a los Sellos y todo otro tributo que en el futuro los complemente o sustituya.

**CPN.** GERARDO RUBEN MORALES

**GOBERNADOR** 

ARTÍCULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY;

C.P.N. CARLOS[ALBERTO SAD RO MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

SECRETARIA PARLAMENTARIA LEGISDATURA DE JUJUY

FECHA: UF-LID
HORA: LH: LID

recibiø:



# LEGISLATURA DE JUJUY



### ENVIO EXPEDIENTE - MESA DE E. PARLAMENTARIA

Expte	Α	Fojas	Forma
55-PE-16	SALA DE LAS COMISIONES	4	PROYECTO DE LEY

Enviado por MASTRANDREA, SILVIA ADRIANA el 07/09/2016 a las 10:01:13

SILeJu - SISTEMA INFORMATICO - Pg. 1/1